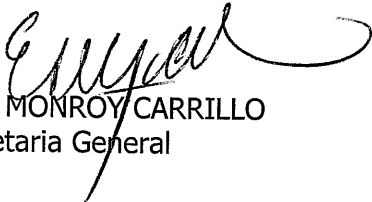


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 081-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	LEONARDO HUMBERTO MOLINA GOMEZ, Cédula de Ciudadanía 98.502.807
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.010
FECHA DEL AUTO	08 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de Agosto de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2011

130

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No.010

En la ciudad de Ibagué a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar, dentro del Proceso con radicado No. 112-081-018 de 2018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA Nit. 890.100.134-1, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA**
Nit.**800-100-134-2**
Representante legal Actual: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: JUAN PABLO AYERBE
Cedula: 79.908.991
Cargo: Contratista
Dirección: Carrera 5 No 7-80 Barrio Centro Natagaima-TOLIMA
Teléfono: 3123465494

Nombre: LEONARDO HUMBERTO MOLINA
Cedula: 98.502.807
Cargo: Contratista
Dirección: Barrio el Limonar-Natagaima-Tolima
Teléfono: 3017227837

Nombre: JOSE GABRIEL BAUTISTA
Cedula: 93.345.465
Cargo: Contratista
Dirección: Calle 11 No 5-43 Natagaima-Tolima.
Teléfono: 3203859211

Nombre: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
Cedula: 93.412.311
Cargo: Alcalde Municipal Natagaima-Periodo Constitucional 2012 a 2015 y 2020 a 2023.
Dirección: Carrera 12 No 69-113 Conjunto Residencial Reservas del Bosque-Ibagué.
Teléfono: 3123043389

HECHOS:

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo No. 25 del 21 de febrero de 2018, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoria exprés, practicada ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo y que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, hacen relación a las presuntas irregularidades presentadas en los Contratos No 49 (Adición),114 (Adición),251,126,129,231 de la vigencia 2015 (Ver tabla No 01), suscritos entre el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos y los

ciudadanos: LEYLA JULIETA OLMOS, SERGIO HERNANDO LONDOÑO, JUAN PABLO AYERBE, LEONARDO HUMBERTO MOLINA Y JOSE GABRIEL BAUTISTA respectivamente; y en los cuales Natagaima no se dio aplicación a los **acuerdos 22 y 23 del 7 de diciembre de 2012**, los cuales establecen, la obligatoriedad para los contratistas, de pagar estampillas de Pro cultura y Pro Anciano, sobre el valor total de los contratos suscritos con la administración municipal, lo cual aplica para los contratos referidos anteriormente, pero que a pesar de la solicitud de la entidad a los contratistas, para cumplir con dicha obligación, estos no dieron cumplimiento al mandato establecido en los acuerdos precitados anteriormente. De esta manera, se establece en el hallazgo 25 de 2018, que como consecuencia de la omisión a los anteriores acuerdos, los contratistas relacionados en el hallazgo, causaron un detrimento patrimonial a la administración municipal en la cuantía de \$840.100.

Tabla No 01

NRO CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR CTO ANTES DE IMPUESTOS	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR (4%)	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA PROCULTURA (1%)	TOTAL DEJADO DE PAGAR
49 ADICION	Leila Julieta Olmos	\$887.000	\$35.480	\$8.870	\$44.350
114ª	Sergio Londoño	\$6.500.000	\$260.000	\$65.000	\$325.000
251	Sergio Hernando Londoño	\$2.600.000	\$104.000	\$26.000	\$130.000
126	Juan Pablo Ayerbe	\$1.845.000	\$73.800	\$18.450	\$92.250
129	Leonardo Humberto Molina	\$3.600.000	\$144.000	36.000	\$180.000
231	José Gabriel Bautista	\$1.370.000	\$54.800	\$13.700	\$68.500
				TOTAL	\$840.100

(...).

Que mediante auto de imputación de responsabilidad fiscal No 006 del 06 de mayo de 2022, se evidencio que la administración Municipal de Natagaima-Tolima no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los acuerdos municipales No 22 y 23 de diciembre 7 de 2012, los cuales hacen referencia a la obligación que le asiste a los contratistas del pago de contribuciones que gravan el objeto contractual, dentro de los cuales se encuentra el pago de "Estampilla Pro-Cultura y Bienestar del Adulto Mayor", concediendo exenciones de pago de dichos tributos, ocasionando una pérdida de recursos públicos, en la celebración de los contratos que se relacionan a continuación, por valor de \$340.750.

NRO CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR CTO ANTES DE IMPUESTOS	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR (4%)	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA PROCULTURA (1%)	TOTAL DEJADO DE PAGAR
126	Juan Pablo Ayerbe	\$1.845.000	\$73.800	\$18.450	\$92.250
129	Leonardo Humberto Molina	\$3.600.000	\$144.000	36.000	\$180.000
231	José Gabriel Bautista	\$1.370.000	\$54.800	\$13.700	\$68.500
				TOTAL	\$340.750

132

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Con lo cual se deduce entonces, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, que se generó un presunto detrimento patrimonial a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$340.750).**

Y en consecuencia de lo anterior se imputo responsabilidad fiscal a los siguientes:

Juan Pablo Ayerbe Betancourth, en la cuantía de \$92.250 con ocasión al NO pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano en el contrato No 126 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos.

Leonardo Humberto Molina, en la cuantía de \$180.000 con ocasión al NO pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano en el contrato No 129 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos.

José Gabriel Bautista, en la cuantía de \$68.500 con ocasión al NO pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano en el contrato No 231 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos.

CONSIDERANDO

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-081-018, el cual fue aperturado mediante el Auto No. 056 del 15 de junio de 2018, vinculando como presuntos responsables, entre otros a los siguientes: **JUAN PABLO AYERBE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.908.991 en su condición de contratista para la época de los hechos; **LEONARDO HUMBERTO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.502.807 en su condición de contratista para la época de los hechos ;**JOSE GABRIEL BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.345.465 en su condición de contratista para la época de los hechos; **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima, en el periodo constitucional 2012 a 2015;

Posteriormente, a los precitados se le imputo responsabilidad fiscal, mediante auto No 006 del 06 de mayo de 2022 y estableciendo un presunto daño patrimonial por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$340.750)**, siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.

La Ley 610 de 2000 reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías estableciendo en su artículo 4 lo siguiente: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el

133

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: "Medidas cautelares. *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.* **Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la presunta ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta omisiva de los implicados, que presuntamente lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico: *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."*

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución". De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No 015 del

134

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

16 de junio de 2022, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de \$5.601.430, y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$340.750).**

Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, adelantado dentro del investigativo, solo se obtuvo información del bien inmueble que aparece relacionado a los folios 125 a 127 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares como se describe a continuación:

PROPIETARIOEN CUOTA PARTE DEL 16.6%: LEONARDO HUMBERTO MOLINA GOMEZ C.C No 98.502.807

Tipo de Bien: Inmueble
Clase: Lote de terreno
Matricula Inmobiliaria: 350-101240
Dirección Actual: Lote N.14 Manzana 13 Urbanización Cantabria de Ibagué-Tolima
Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomará el bien inmueble precitado, como consta a folio 125 a 127 del cuadernillo de indagación de bienes.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112.081-018, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron proferir el auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal número 056 del 15 de junio de 2018 y posteriormente Auto de Imputación No 006 del seis de mayo de 2022, a los siguientes: **JUAN PABLO AYERBE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.908.991 en su condición de contratista para la época de los hechos; **LEONARDO HUMBERTO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.502.807 en su condición de contratista para la época de los hechos ;**JOSE GABRIEL BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.345.465 en su condición de contratista para la época de los hechos; **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima, en el periodo constitucional 2012 a 2015; razón por la cual se hace necesario ordenar la presente medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Registro del embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación, obrante a folio 125 a 127 del cuadernillo de indagación de bienes:

PROPIETARIOEN CUOTA PARTE DEL 16.6%: LEONARDO HUMBERTO MOLINA GOMEZ C.C No 98.502.807

Tipo de Bien: Inmueble
Clase: Lote de terreno
Matricula Inmobiliaria: 350-101240
Dirección Actual: Lote N.14 Manzana 13 Urbanización Cantabria de Ibagué-Tolima

135

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la anterior medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 350-101240, correspondiente al 16.6% del bien inmueble descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

ARTICULO TERCERO. Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$681.500)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-081-018, que adelanta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO CUARTO. Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

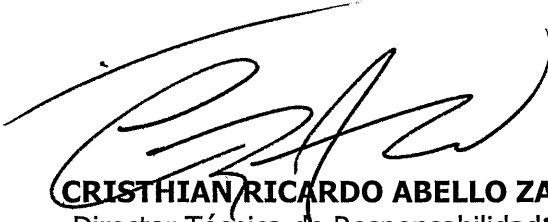
ARTICULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

ARTICULO SEXTO: Registrada la precitada medida cautelar, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al siguiente: LEONARDO HUMBERTO MOLINA GOMEZ identificada con c.c No 98.502.807 en su condición de contratista para la época de los hechos.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del señor Contralor del Departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnica de Responsabilidad Fiscal


FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal